

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEURODINAMIA S.A
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A
EXPEDIENTE No.13001-31-03-001-2019-00093-00.

SECRETARIA: Señor Juez, pasa al despacho el presente asunto, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante solicita que se reactive el proceso, que fue suspendido por auto de fecha 11 de noviembre de 2020, por cuanto el termino de suspensión se encuentra vencido y el demandado no ha cumplido a cabalidad con la obligación de pago. Provea.

Cartagena, 21 de abril de 2021.

LUISA BARRERA GARCES

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL.- Cartagena, veintiseis (26) de abril dos mil dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho considera procedente reanudar el proceso por las siguientes razones:

1. El término acordado por las partes de suspensión del proceso para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido.
2. La ejecutante ha manifestado que la demandada no cumplió con el pago de la obligación, expresión que constituye una negación indefinida que no requiere acreditación.

Por otro lado, procederá a reconocerle personería jurídica a la doctora MELISSA MONTAÑO GIRALDO como apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reanudación de este proceso por las razones expresadas en esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero presentes y futuras que haya o llegaren a existir en cuentas corrientes, de ahorro simple, de ahorro de valor constante, certificado de deposito a termino, fiducia, cualquier modalidad de inversión o cualquier producto financiero a nombre de la ejecutada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, identificada con NIT No 805.000.427-1, en bancos, corporaciones financieras, fiduciarias o cualquier otra entidad que maneje recurso de capital de terceros en Colombia o correspondientes a giros o pagos efectuados por las entidades territoriales con recursos propios.

ADVERTENCIA: siempre y cuando no hagan parte estas sumas de dineros de los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, de destinación específica, parafiscales o correspondan a recursos de naturaleza inembargable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P, caso en el cual no deberá retenerse dinero alguno.

No obstante, si los recursos corresponden al Sistema General de Participación, la retención si será procedente y deberá materializarse el embargo, por cuanto esa medida se encuentra dentro de las excepciones de inembagabilidad de ese sistema, toda vez que los valores objeto de recaudo tienen su fuente en la prestación de servicios de salud, tal como lo dispuso el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil-Familia, dentro del proceso ejecutivo de Neurodinamia S.A contra Coomeva S.A, radicado 2019-009300, providencia de segunda instancia fechada 26 de junio de 2020.

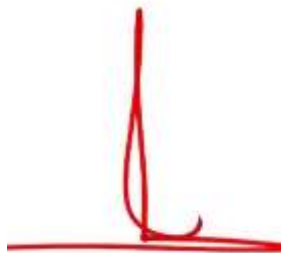
TERCERO: Negar la solicitud de embargo de los pagos o giros que deba hacer la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES, a la demandada COOMEVA EPS S.A, así como de aquellos que esta haya depositado en las entidades financieras con destino a la demandada, por tratarse de recursos del Sistema de Seguridad Social de naturaleza inembargable conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar que con los dineros que lleguen a retenerse se proceda en la forma indicada en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Limitar la cuantía del embargo a la suma de \$ 2.993.837.227,5.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora MELISSA MONTAÑO GIRALDO como apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A red ink signature, appearing to be 'JAVIER', written over a horizontal red line.

JAVIER CABALLERO AMADOR

JUEZ

ya

Firmado Por:

JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b96832430b3c193362a4e4801e6f7b4cf9447875b1264c2eed407bb0503fec21

Documento generado en 26/04/2021 02:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>